


RECURSO DE APELACION

Adonis Mosquera <adonizado@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 3:15 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

APELACION JUDICATURA ADONIS 1.docx;

DISCIPLINARIO CONTRA JESUS ADONIS MOSQUERA

Señores

Secretaria Sala Disciplinaria

Comedidamente envío a ustedes mi escrito de apelación

Atentamente,

Jesus Adonis Mosquera M.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 16:22 , 30/07/2021

Honorable Magistrado Ponente

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA 01 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

REFERENCIA: DISCIPLINARIO 2017-00938

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Jesús Adonis Mosquera Murillo, en ejercicio de mi defensa técnica en causa propia dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que por este escrito interpongo recurso de apelación contra el sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por esa Sala Disciplinaria y notificada electrónicamente el 28 de julio del año en curso, mediante la cual se me impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de dos meses.

Sustento el presente recurso, mediante las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

SOBRE LOS SUPUESTOS DEL FALLO RECURRIDO. Recibo con todo respeto la decisión de primera instancia, pero igualmente considero que ha sido severa al aplicarme sanción disciplinaria, con fundamento en una disposición legal, materialmente ya derogada en la Ley 1952 de 2019, y que por regateos en el Congreso ha postergada su vigencia, que estaba fijada para el 1º de julio de 2021, en perjuicio injusto de la ciudadanía asociada, una de las razones por la cual recurro, pretendiendo que mis razonamientos permitan el imperio de la justicia disciplinaria en segunda instancia.

EL PAPEL DE LA JUSTICIA

“La justicia es la primera de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón que la justicia niega que la perdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido

por otros. Por tanto en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. Lo único que nos permite tolerar una teoría errónea, es la falta de una mejor; análogamente, una injusticia solo es tolerable, cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor. Siendo las primeras virtudes de la actividad humana, la verdad y la justicia, no pueden estar sujetas a transacciones.”

Tomado de Teoría de la Justicia. JOHN RAWLS. Segunda edición en español 1995. Pág. 17.

SOBRE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES DE LA LEY 1174 DE 2011.

En primer lugar me permito reiterar que no soy sujeto disciplinable en el asunto que nos ocupa a luz de la Ley 1474 de 2011 por las siguientes razones, punto que ha sido sustentado a lo largo de mi defensa, pero considero que no ha sido analizado en profundidad en la Sala.

ARTÍCULO 3. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. EL numeral [22](#) del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

[\(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019.\)](#)

(Ver Sentencia [C-257](#) de 2013)

De otra parte el artículo 44 ibidem, establece:

ARTÍCULO 44. Sujetos disciplinables. El artículo [53](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

[\(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019\)](#)

Si bien es cierto que el artículo tercero de esa ley de manera genérica establece unas prohibiciones para ex servidores públicos, también es cierto que el artículo 44 de la misma normatividad establece expresamente contra que particulares va dirigida.

PARTICULARES-Eventos en que son considerados sujetos disciplinables según ley 1474 de 2011

PARTICULARES-Son sujetos disciplinables cuando ejercen funciones públicas

PARTICULARES-Son sujetos disciplinables cuando cumplen labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales

PARTICULARES-Son sujetos disciplinables cuando administran recursos públicos u oficiales.

Yo preste mis servicios como empleado de la Procuraduría General de la Nación hasta el 15 de marzo de 2015.

Para la fecha de mi actuación como defensor, es decir, año 2016 yo era un particular y mi actuación como abogado de ninguna manera encuadra entre los particulares que recae la Ley 1474 de 2011

En relación con los particulares disciplinables, dijo el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios en **CONCEPTO C-81-2019**

De otra parte, en la respuesta suministrada a la consulta C-71 – 2018, se abordó el régimen de particulares como sigue:

Partamos por indicar que la Corte Constitucional precisó en la sentencia C-037 de 2003¹ que el cumplimiento de funciones públicas se constituye en el criterio esencial para determinar si un particular es sujeto disciplinable; ya con la expedición de la Ley 1474 de 2011, se concretaron los siguientes eventos en el artículo 44: 1.- cuando cumple labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; 2.- cuando ejerce función pública² de manera permanente o transitoria, en lo que tiene que ver con estas; y 3.- cuando administra recursos públicos u oficiales.

Respecto al segundo de los citados eventos, se dejó consignado en inciso segundo *ibidem* que «[s]e entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos»³. De manera que está sometido al régimen disciplinario previsto en el Código

¹ Aparte citado también en la sentencia C-338 de 2011.

² «El concepto de función pública se puede definir como aquellas “actividades” que le corresponden en forma privativa o exclusiva al Estado» (ver concepto C-42 – 2017).

³ Ver consulta C-37 2018.

Disciplinario Único, el particular que infrinja sus deberes en cumplimiento de una función pública.

Así las cosas, le corresponde a la autoridad disciplinaria examinar, en cada caso, si la actividad que ejecuta el empleado, y que es objeto de cuestionamiento, se enmarca en uno de los eventos que anteceden⁴.

El contenido del artículo 44 de la Ley 1474, y las precisiones expresadas en el concepto del Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, son suficientemente claras para colegir que mi actuación como abogado en un asunto ante la Procuraduría General de la Nación, 20 meses después de mi retiro de la entidad, no constituía una interventoría ante un contrato estatal, ni mucho menos el ejercicio de una función pública, entendiéndose esta como la función de emitir actos unilaterales o ejercer poderes coercitivos.

El Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, tiene entre sus funciones:

9.4.” Emitir conceptos unificados en materia disciplinaria, cuando a ello hubiere lugar, con el fin de orientar el cumplimiento de las funciones de tal naturaleza por parte de las diferentes dependencias de la Procuraduría General, las personerías y los organismos de control interno disciplinario.”

Además, el objeto de la Ley 1474 de 2011 es el de combatir la corrupción administrativa. De ninguna manera se puede vislumbra un acto de corrupción cuando en mi condición de abogado, a solicitud del interesado TITO EVER RAMIREZ GOMEZ, asumo el ejercicio de su defensa técnica ante la renuncia de de su abogado de confianza.

La Honorable Sala en su argumentación se refiere a que la Ley procuró evitar el ejercicio de influencias ante la dependencia que se acaba de abandonar, cabe anotar que esta apreciación en el caso que nos ocupa surtió el efecto contrario, porque al parecer, la entidad se sintió incomoda por mi actuación y propicio esta injusta situación.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Este principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el 9º del Pacto de Costa Rica y artículo 7º de la Ley 1123, sigo invocando el principio de favorabilidad y que en consecuencia se aplique a mi favor la incompatibilidad para actuar, de un año establecida en el artículo 29.5 de la Ley 1123 de 2007.

⁴ Esta oficina no está facultada para suministrar elementos de juicio que obren como criterio definidor en un asunto particular y concreto. Sobre el carácter vedado para resolver este tipo de solicitudes, se reitera lo expresado a través de la consulta C-43 - 2017, en la que se señaló que «la potestad disciplinaria está radicada en determinadas autoridades, quienes deberán ejercer tal atribución en forma directa y personal, esto es, el raciocinio que acompaña la imposición de una sanción disciplinaria o la exoneración de responsabilidad es un acto particular y concreto radicado en cabeza de cada autoridad».

En relación con este principio, dice la Corte Constitucional:

. En la sentencia C-692 de 2008 la Corte anotó lo que sigue:

“Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable¹¹¹. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello “(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.”¹²¹

“Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.”

En esta decisión de la Corte Constitucional es enfática y reiterativa en el sentido de que las garantías procesales penales, como el principio de favorabilidad y legalidad trascienden igualmente al proceso disciplinario.

Con fundamento en todas y cada una de las consideraciones anteriores, comedidamente me permito formular la siguiente petición:

PETICIÓN

Que de conformidad con la competencia atribuida a la segunda instancia, se digno revocar el fallo de primera instancia proferido por la Sala 01 Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de fecha 30 de junio de 2021.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en:

Carrera 1i ·# 62ª-02 Cali Valle.

Correo: adonizado@hotmail.com

Tel: 3128329226.

De la Honorable Sala Disciplinaria, atentamente,

JESÚS ADONIS MOSQUERA MURILLO

CC: 4809157.

Tarjeta Profesional N° 66480 Consejo Superior de laJudicatura.